



**Guía práctica para entender las reformas legales
federales y locales en materia de Violencia Política
Contra las Mujeres en Razón de Género.**

CONSEJO GENERAL

Presidente

Miguel Ángel García Onofre

Integrantes

Sofía Marisol Martínez Gorbea
Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo
Juan Pablo Mirón Thomé
José Luis Martínez López
Evangelina Mendoza Corona
Jesús Arturo Baltazar Trujano

Secretario

César Huerta Méndez

COMISIÓN PERMANENTE DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA

Presidenta

Sofía Marisol Martínez Gorbea

Integrantes

Evangelina Mendoza Corona
Juan Pablo Mirón Thomé
José Luis Martínez López
Jesús Arturo Baltazar Trujano

Secretaria

Angélica Sandoval Centeno

INDICE

Presentación	1
Introducción.....	2
I Reformas a nivel federal.....	3
1. Reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGMVLV)	
1.1 Conductas tipificadas como Violencia Política de Género de acuerdo a la LGMVLV.....	4
1.2 Nuevas facultades a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.....	6
2. Reformas realizadas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE)	
2.1 De la Participación de la ciudadanía en las elecciones	
2.2 De las conductas sancionables en materia de violencia política en razón de género.....	7
2.3 De las Medidas Cautelares	
2.4 Del Procedimiento Especial Sancionador (PES).....	8
3. De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMEME)	
4. De la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).....	9
4.1 De las obligaciones: De acuerdo al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben:	
4.2 Justicia intrapartidaria	
II Reformas a nivel local.....	10
1. Violencia política contra las mujeres en razón de género	
2. Tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres en una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla	
3. Reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla (CIPEEP).....	11
4. De los Partidos Políticos.....	12
4.1 Declaración de Principios de los Partidos Políticos.....	13
4.2 Programa de Acción de los Partidos Políticos	
4.3 Estatutos de los Partidos Políticos	
4.4 Del Financiamiento Público	
4.5 De las obligaciones de los Partidos Políticos	
5. Del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano a nivel local.....	14
6. Régimen sancionador electoral.....	15
7. De las Medidas Cautelares.....	16
Flujograma “Procedimiento Especial Sancionador”.....	17
Fuentes.....	18

Presentación

La incursión de las mujeres en el ámbito político de nuestro país se dio de manera tardía, si consideramos que hasta 1953 tuvieron derecho a votar en las elecciones federales. Respecto al derecho a ser votadas, el avance ha sido lento y no ha estado exento de violencia ni de obstáculos. Hay que reconocer que la implementación de medidas afirmativas en favor de las mujeres, como en su momento lo fueron las cuotas de género ayudaron a elevar el porcentaje de participación, hasta llegar finalmente al principio constitucional de paridad, que obligó a la postulación del 50% de mujeres a los cargos de elección popular. No obstante lo anterior, es necesario resaltar que este acceso a la vida política ha venido aparejado con un aumento en los casos de violencia contra las mujeres. Baste señalar que, de acuerdo con Etellekt Consultores en 2018 se registraron 237 agresiones contra mujeres políticas, de las cuales, 127 fueron intimidaciones y amenazas; 29 lesiones dolosas y 23 asesinatos (Citado en Vázquez, Patiño, 2020).

Son diversos los factores que contribuyen a explicar esta situación, pero sin duda uno de los más relevantes es la ausencia de un marco jurídico que, en principio, estableciera el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, definiera cuáles conductas se encuadran dentro de este tipo de violencia, lo determinara como un delito y estableciera quiénes pueden ser sujetos responsables, además de establecer medidas de protección y reparación del daño. Cabe mencionar, que solo siete entidades federativas en el país reconocían la violencia política contra las mujeres en razón de género en sus constituciones; 27 en sus leyes de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia; 21 en sus legislaciones electorales y 9 en sus legislaciones penales (Citado en Vázquez, Patiño, 2020). En este sentido, las reformas legales en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género aprobadas a nivel federal son de gran trascendencia porque, además de que fueron de un profundo calado, ya que no solo se incluyó en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, este tipo de violencia, sino que además se reformaron otras leyes tanto en materia electoral como en materia de responsabilidades de los servidores públicos. Asimismo, las reformas federales detonaron la armonización de las leyes en la materia a nivel local, en efecto, actualmente los estados de Nuevo León y Zacatecas son los únicos que no han armonizado sus legislaciones con la legislación federal, lo anterior significa que la mayoría de los estados del país ya cuenta con un marco legal que protege a las mujeres que sean víctimas de este tipo de violencia.

En virtud de lo anterior, para el Instituto Electoral del Estado resulta imprescindible, difundir entre la ciudadanía poblana en general y, entre las mujeres en particular, en qué consistieron las reformas legales a nivel federal y la armonización de nuestro orden legal en el ámbito local. Por ello, la presente guía pretende dar a conocer el contenido de las reformas y adiciones a las leyes generales, así como las aprobadas en el estado de Puebla el 29 de julio de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de manera práctica, con un lenguaje claro y sencillo, con el objetivo de brindar a las mujeres que en algún momento sientan vulnerados sus derechos, las herramientas necesarias para que sepan qué hacer y ante qué instancia acudir. Asimismo, dar a conocer a cualquier persona qué conductas, de acuerdo a las nuevas reformas, pueden considerarse como delito en materia de violencia política contra las mujeres, para evitar incurrir en ellas, por lo que esperamos que la presente guía les resulte de utilidad.

Finalmente, es importante señalar que en el presente documento no se hace interpretación alguna sobre las reformas, su carácter es expositivo, por lo que, para contar con información más amplia, se recomienda revisar las leyes que fueron reformadas para profundizar en el contenido de cada una de ellas.

Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Introducción

El 13 de abril del año 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se crea el marco normativo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, así como para otorgar medidas de protección y reparación del daño a las víctimas; destacando de manera general, los puntos trascendentales, que se detallan a continuación:

La reforma sobre violencia política contra las mujeres, no solo considera las sanciones penales y sus agravantes, sino también sanciones político-electorales como: la disculpa pública, suspensión de propaganda, reducción de financiamiento público o cancelación del registro. De igual forma, las medidas para la reparación del daño a la víctima, como la indemnización y restitución del cargo, entre otras.

También, el nuevo marco normativo especifica el uso del Procedimiento Especial Sancionador (PES) y el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano (JDC), como vías para atender los casos de violencia política contra las mujeres.

Por lo que respecta a la justicia intrapartidaria, se establece que debe ser con perspectiva de género. Asimismo, indica la creación de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Se obliga a las organizaciones partidistas a elaborar y entregar informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la posibilidad de emplear dichos recursos en mecanismos para atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

Además, se establecen responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que cometan el delito y hace explícita la responsabilidad del Estado respecto de la protección de los derechos humanos de las mujeres, tanto en el espacio público, como en el privado.

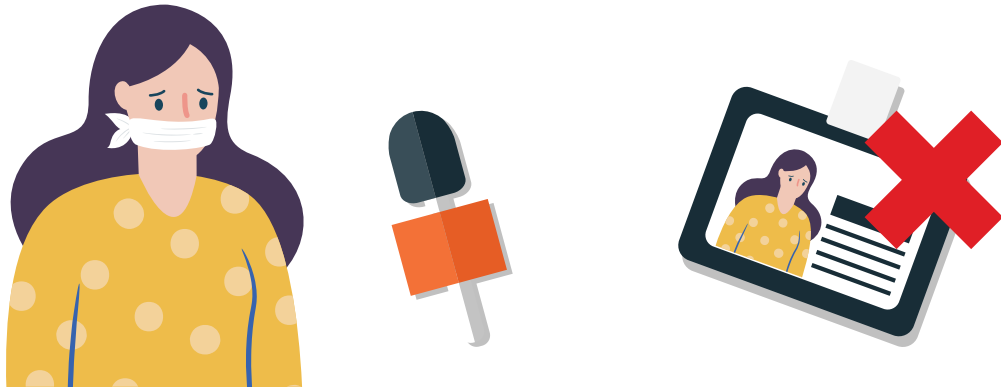
A lo largo de esta guía, se describen las reformas a las diversas leyes derivadas de la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que se introduce la violencia política contra las mujeres en razón de género como un nuevo tipo de violencia. La presente guía se divide en dos partes, en la primera de ellas se abordan las reformas a nivel federal y en la segunda parte las reformas a nivel local.

I Reformas a nivel federal

1. Reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGMVLV):

En esta ley se incorpora la violencia política contra las mujeres en razón de género como una nueva modalidad de violencia, cuando las acciones y omisiones se basan en elementos de género, en su artículo 20 Bis la define de la siguiente forma:

“La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.



Asimismo, el nuevo marco normativo establece explícitamente que la violencia política puede ser perpetrada por:

- Agentes estatales
- Superiores jerárquicos
- Colegas de trabajo
- Personas dirigentes de partidos políticos
- Militantes o simpatizantes
- Precandidatas o precandidatos
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos
- Representantes de los partidos políticos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o por un grupo de personas particulares

Es importante, que se tome en cuenta que las acciones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; se refieren a conductas que lesionan o son susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres al interior de los partidos, durante la contienda electoral (como precandidatas o como candidatas), durante la toma de posesión

del cargo, o en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

1.1 Conductas tipificadas como Violencia Política de Género de acuerdo a la LGMVLV

La violencia política contra las mujeres conforme a la reforma establecida en el artículo 20 Ter de la LGAMVLV puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;



- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;



- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditar, difamar, denigrar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta del mismo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



- La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

1.2 Nuevas facultades a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

Derivado de la reforma de abril de 2020 la LGAMVLV, en sus artículos 36 y 48 Bis otorga facultades a las autoridades electorales tanto a nivel nacional como local con el objetivo de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad; por lo que:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas precautorias y cautelares para las víctimas cuando conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



En este orden de ideas, **el INE integrará al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres** y tendrá competencias, al igual que los Organismos Públicos Locales Electorales, para:

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- Sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con la normatividad aplicable.

2. Reformas realizadas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

2.1 De la Participación de la ciudadanía en las elecciones

Es de destacar que, asumiendo la conceptualización de violencia política contra las mujeres, establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en el artículo 7 de la LEGIPE se establece lo siguiente:

Los derechos políticos y electorales se ejercerán libres de violencia y discriminación. Las ciudadanas y ciudadanos podrán ejercer sus derechos políticos y electorales libres de violencia contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- El artículo 10 del Código Comicial, contempla entre otros, como requisito para diputaciones federales y senadurías; no estar

condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Se contempla entre otros, como requisito para diputaciones federales y senadurías, **no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Corresponde como nueva función de los Organismos Públicos Locales Electorales **desarrollar y ejecutar programas de respeto de los derechos humanos de las mujeres** en el ámbito político y electoral.

2.2 De las conductas sancionables en materia de violencia política en razón de género.

- El artículo 442 Bis de la LGIPE describe las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres dentro y fuera del proceso electoral, conforme a lo siguiente:

-Obstaculizar los derechos de asociación o afiliación política a las mujeres.

-Ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

-Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.

-Proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa para impedir el registro a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular.

-Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

-Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

2.3 De las Medidas Cautelares

Aunado a lo anterior, otro de los temas trascendentales en esta reforma es lo relativo a las medidas cautelares. **Antes de citar las reformas, es necesario comentar que las Medidas Cautelares constituyen un mecanismo para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en materia electoral, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica en forma inmediata y eficaz y previa a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.**

Derivado de la reciente reforma, el artículo 463 Bis del Código Comicial estipula que las medidas cautelares, podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual se debe:

-Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.



- Retirar la campaña violenta contra la víctima haciendo públicas las razones.
- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión se podrá suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.
- Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora.
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima o quien ella solicite.

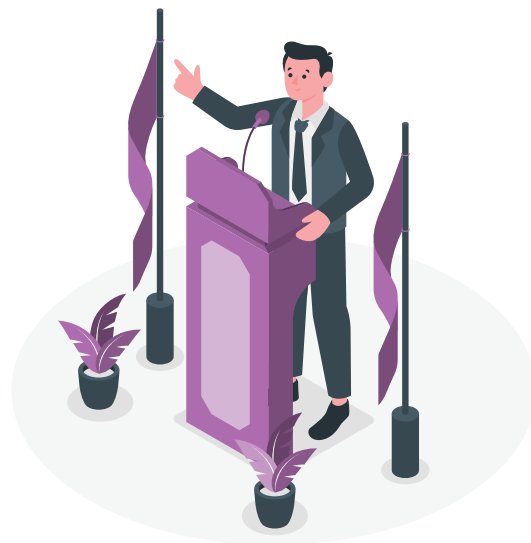
2.4 Del Procedimiento Especial Sancionador (PES)

Otra de las innovaciones que introdujo la reforma, es que las quejas y denuncias que se presenten por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A nivel federal, la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruirá el procedimiento especial sancionador en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o bien, seguir de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

De primera instancia, en la resolución de los procedimientos sancionadores, la autoridad deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, tomando en cuenta por lo menos:

- **Indemnización de la víctima.**
- **Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.**
- **Disculpa pública, y**
- **Medidas de no repetición.**



3. De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)

Como consecuencia de la reforma para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, en lo que se refiere a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo trascendente es que el artículo 80 establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por ciudadanas y ciudadanos cuando consideren que se ejerce el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. De la Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

Con relación a las reformas a la Ley General de Partidos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece lo siguiente:

4.1 De las obligaciones: De acuerdo al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben:

- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política.
- Sancionar todo acto relacionado con violencia política contra las mujeres a través de los procedimientos internos disponibles.
- Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

Dee igual forma, el artículo 37 de la misma Ley, los partidos políticos tienen como obligación:

- Promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales firmados y ratificados por México. Dicha obligación deberá ser explícita en la declaración de principios del partido.

También acorde a las reformas, los partidos políticos conforme a lo constreñido en el artículo 39, están obligados a:

- Establecer mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales deberán ser explícitos en los estatutos de los partidos.

4.2 Justicia Intrapartidaria

Los partidos tendrán como obligación sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que el órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria deberá aplicar la perspectiva de género en todas sus resoluciones. Además, el órgano referido deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género.

Finalmente, los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la creación y fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.



II Reformas a nivel local

Reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

A continuación, se abordarán las reformas y adiciones realizadas a diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, enfocadas en lo que se refiere a la Violencia política contra las mujeres en razón de género.

La armonización de nuestro orden legal, que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla aprobó, con el objetivo de fortalecer la perspectiva y paridad de género en la toma de decisiones en torno a los derechos político – electores, contempla además el reconocimiento, prevención, atención y sanción de la figura de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. Violencia política contra las mujeres en razón de género

En la legislación local se establece que la violanecia política es:

Toda acción u omisión (no hacer), basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- Las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- Puede ser perpetrada indistintamente por empleadas y empleados federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



2. Tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla

La violencia política contra las mujeres en razón de género, puede manifestarse en cualquiera de los siguientes tipos de violencia reconocidos por la Ley:

¿Cuáles son los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla?

Violencia física. Es todo acto que causa daño por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas.

Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia económica. Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades.

Violencia sexual. Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad.

Las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género afectan los derechos políticos electorales de las propias mujeres como ejercer su voto y ser votadas; y limita su desarrollo en la esfera política o pública.



Por lo que corresponde al Instituto Electoral del Estado, al Tribunal Electoral del Estado y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, **garantizar y vigilar** el libre desarrollo del proceso electoral, **el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales,** el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren.

3. Reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla (CIPEEP).

Aunado a lo anterior, en las reformas del mes de julio de esta anualidad, realizadas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla; se incorporaron diversas figuras que garantizan la efectividad de la aplicación de los principios de paridad de género y de violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando un régimen de sanciones y reglas para el acceso efectivo a los derechos político – electorales de las mujeres.

- **Se contempla en el último párrafo del artículo 10 del CIPEEP que es derecho de la ciudadanía a ser votadas y votados para todos los puestos de elección popular y ejercer sus derechos político – electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.**

También, dentro de las reformas al Código Comicial, además de cumplir con los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, y en los propios ordenamientos legales; se introdujeron como **nuevos requisitos de elegibilidad para registrar una candidatura para los cargos de diputadas y diputados al Congreso del Estado, Gobernadora o Gobernador o miembros de los Ayuntamientos los siguientes:**

- Conforme a la fracción IV del artículo 15, se debe acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto.

Asimismo, la fracción VI del artículo en comento, establece como requisito el no haber sido sancionado en sentencia firme, en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:

a) **Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente.**

b) **Violencia familiar.**

c) **Incumplimiento de la obligación alimentaria.**



4. De los Partidos Políticos

Las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el objetivo de erradicarla y sancionarla, la fracción II del artículo 33 del CIPEEP establece que los partidos políticos estatales deben contar con un programa de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, apegado a la legislación en la materia, así como para garantizar la igualdad sustantiva y la paridad de género en la integración de sus órganos internos, cargos directivos y de representación, y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios.

Por lo que, ahora entre otros fines, **los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes**, y garantizarán la participación efectiva y la postulación paritaria, horizontal y vertical, de ambos géneros, en la integración de sus órganos, así como en **la postulación de candidaturas, además de la erradicación y sanción interna de la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Asimismo, los partidos políticos deben contar con un programa de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, apegado a la legislación en la materia, así como para garantizar la igualdad sustantiva y la paridad de género en la integración de sus órganos internos, cargos directivos y de representación, y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios.

4.1 Declaración de Principios de los Partidos Políticos

En este rubro se adiciona la obligación de promover la participación política de manera paritaria y ausente de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con relación a lo anterior, los partidos políticos también tienen la obligación de:

- Promover, proteger y respetar los derechos político - electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y demás disposiciones aplicables; y
- Establecer los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la legislación federal y local aplicables.

4.2 Programa de Acción de los Partidos Políticos

Por lo que respecta al Programa de Acción, acorde a las reformas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, los partidos políticos, también deberán:

- Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.

4.3 Estatutos de los Partidos Políticos

De la misma forma, los estatutos de los partidos políticos, entre otros requisitos, deberá contemplar:

- Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, para lo cual garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso y de sus determinaciones.
- **Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.**

4.4 Del Financiamiento Público

Por lo que respecta al financiamiento público ordinario que reciben los partidos políticos, estos deben destinar anualmente el cinco por ciento, a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como para la creación y fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

4.5 De las obligaciones de los Partidos Políticos

En lo referente a las obligaciones de los partidos políticos, contempladas en el artículo 54 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla, también se reformaron y adicionaron algunas obligaciones, conforme a lo siguiente:

- Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que demuestran a las ciudadanas y ciudadanos, partidos políticos, candidatas y candidatos e instituciones públicas, o que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;

- Promover, de conformidad con sus estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de sus órganos internos. De igual forma deberán promover y establecer mecanismos para prevenir, por medio de acciones y procedimientos internos, la violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger y garantizar el acceso y ejercicio pleno de sus derechos político-electorales;

- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuente, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

- Garantizar la paridad y la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

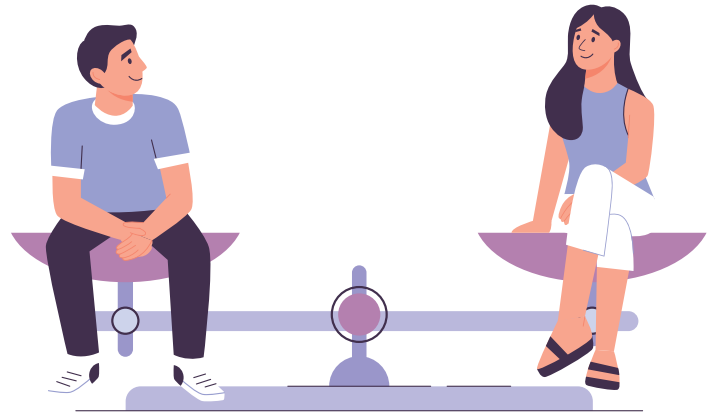
Una causal que se adiciona como impedimento para ser representante de algún partido político ante los órganos del Instituto Electoral del Estado, es que las personas que hayan sido sancionadas en sentencia firme por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o incumplimiento de la obligación alimentaria, en términos de este código, de la legislación penal y demás aplicable, respectivamente, en cuyo caso dicho impedimento surtirá efectos para el periodo electoral siguiente inmediato en que se aplique.

5. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a nivel local

Ahora bien, con relación a los medios de impugnación que pueden interponer los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho y las y los candidatos independientes, es de destacar, que la reforma electoral de julio de 2020, contempla en la fracción II del artículo 348 del CIPEEP como medio de impugnación a nivel local el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

De acuerdo al artículo 353 Bis del CIPEEP, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

- I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;



II.- Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. De igual forma, tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

- El Tribunal Electoral del Estado, tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el estado de Puebla.

- Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

6. Régimen sancionador electoral

El régimen sancionador electoral, también ha sido reformado por el Legislativo Local, considerando que los procedimientos sancionadores se clasifican en:

I.- Ordinarios: Se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y

II.- Especiales sancionadores: Aquellos que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Ahora, situándonos en las reformas y adiciones al régimen sancionador electoral, se agrega en el artículo 387 del Código Local que cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto.

- El Procedimiento Especial Sancionador se sustanciará cuando se interponga una queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género (Ver flujograma anexo).

- En cumplimiento a las reformas realizadas al artículo 410 del CIPEEP, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, instruirá el procedimiento especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

- En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 401 Ter, la autoridad resolutora deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

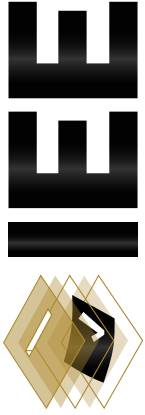
- a) **Indemnización de la víctima;**
- b) **Restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia;**
- c) **Disculpa pública, y**
- d) **Medidas de no repetición.**

7. De las Medidas Cautelares

Finalmente, en las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se contemplan las medidas cautelares y la reparación integral.

Conforme al artículo 401 Bis, las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I.-** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II.-** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III.-** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV.-** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- V.-** Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.



**Instituto Electoral del Estado
Puebla**

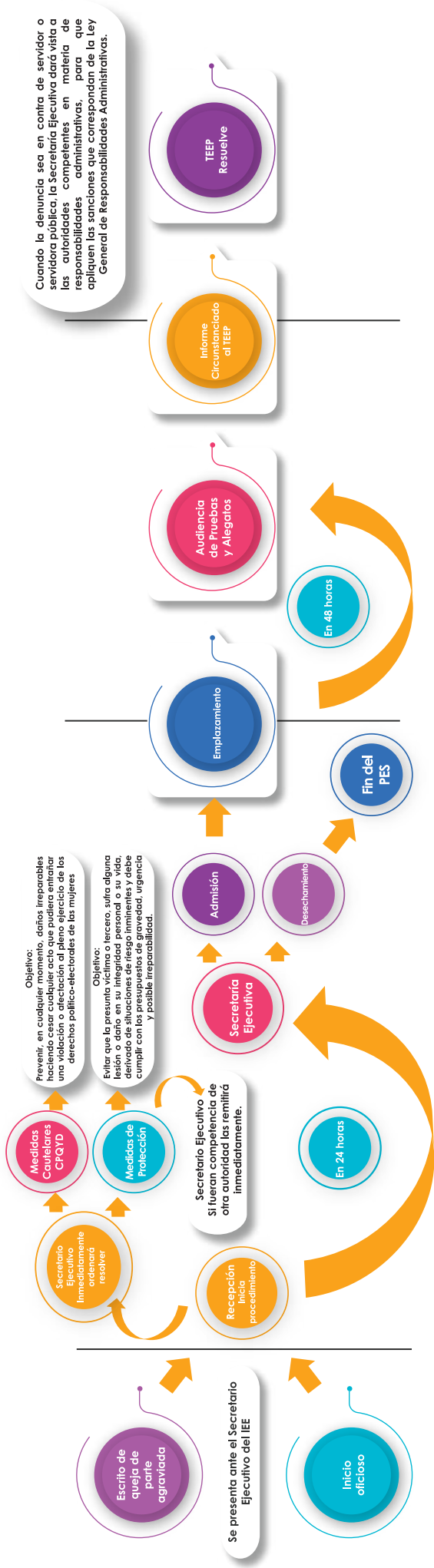
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**RESOLUCIÓN
DEFINITIVA**

AUDIENCIA ORAL

ETAPA PRELIMINAR

INICIO



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA SUSTANCIAR QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

**Conductas previstas en los artículos 2, fracción XVI del CIPEEP y 20 Bis de la LGAMVLV
Procedimiento previsto en el artículo 416 del CIPEEP.**

Fuentes:

Diario Oficial de la Federación (2020), “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, Secretaría de Gobernación, 13 de abril de 2020.

Periódico Oficial del Estado, TOMO DXLIII, “Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza” miércoles 29 de julio de 2020, NÚMERO 21, CUARTA SECCIÓN. DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Vázquez Correa, Lorena; Patiño Fierro, Martha Patricia (2020) “Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política” Cuaderno de investigación No. 67, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 78p